

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : ROMAS HORACIO GAMBOA IBARGUEN
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE Y OTROS
RADICADO : 63001400300920220000101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 16 de junio de 2022 archivo 22 pdf, avoco el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por lo siguiente: 1. El poder presentado no cumplía con los requisitos exigidos y no estaba dirigido al juzgado 2. Dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”, 3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

La demandante en tiempo oportuno allegó subsanación archivo 25 pdf, dentro de la cual manifestó que: “1. Por el problema que hubo en reparto, no allegaron el poder completo, para lo cual de igual manera lo allego con la respectiva firma autenticada y su debido reconocimiento 2. Allego prueba del traslado previo y concomitante a la presentación de la demanda el traslado a los demandados 3. Allego escrito integro de la demanda con la corrección respecto del juramento estimatorio Del señor Juez con todo respeto y consideración”.

Mediante auto del 7 de julio de 2022 se rechazó la demanda y se manifestó que: “Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como la parte demandante no subsanó en su totalidad la deficiencia anotada mediante auto de junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022) visible a folios 93 a 95 del expediente, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020...”, más adelante indicó que: “RESUELVE: RECHAZAR la presente demanda para proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por el señor TOMAS HORACIO GAMBOA IBARGUEN, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA PATRICIA

BARCO ALZATE, la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO SAS y la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, por lo que expuesto en la parte motiva de este auto. (Art. 90 del CGP).

La parte interesada elevó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra en el archivo pdf 30.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta lo siguiente en relación con la sustentación del recurso: “5. Solo hasta el 16 de junio de 2022, se tiene una respuesta por parte del juzgado primero civil municipal, en donde inadmite la demanda, por cuanto no se allegó prueba de las notificaciones realizadas de la demanda a las partes, el poder autenticado y no haber discriminado el juramento estimatorio 6. Dichas falencias, fueron debidamente subsanadas y se allego al despacho, nuevamente las notificaciones realizadas, el poder especial y el juramento estimatorio organizado 7. El juzgado primero civil municipal rechaza la demanda por una nueva razón y consiste en que la subsanación realizada debía ser notificada, situación que puede ser subsanada por cuanto una vez admitida la demanda se realizaran nuevamente las notificaciones de todas las actuaciones procesales”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil, dentro del cual se inadmitió la demanda por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El juez A quo mediante auto del 7 de julio de 2022 rechazó la demanda y manifestó que: “Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como la parte demandante no subsanó en su totalidad la deficiencia anotada mediante auto de junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022) visible a folios 93 a 95 del expediente, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020...”, razón por la cual dispuso el rechazo de la demanda, lo anterior toda vez que en su criterio de la subsanación de la demanda también había que darse traslado por correo electrónico al demandado y al no cumplirse tal requisito legal era procedente su rechazo.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte ejecutante en consideración a que el texto de la normativa antes citada es muy claro, al respecto dice: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el**

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En resumen la parte demandante subsanó la deficiencia advertida inicialmente en el auto de inadmisión, pero igualmente incurrió en otra y fue no enviar a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la subsanación, requisito consagrado en la normativa antes citada y que si bien es posterior al auto que inadmitió, se debe entender que la parte, debía tener máximo diligenciamiento para que la subsanación quedará radicada con el lleno de los requisitos legales, toda vez que para el escrito de subsanación no existe inadmisión, es decir no puede inadmitirse la demanda y posteriormente la subsanación, ya que no está consagrado en la normativa procesal civil, por lo que teniendo en cuenta que el yerro se presenta con la subsanación por no ser presentada en debida forma, la consecuencia procesal es proceder a su rechazo.

Y es que entonces no se debía volver a inadmitir, pues es la norma la que indica que la subsanación debe ser remitida, incumpléndose así la disposición citada.

De otra parte se negara la pretensión señalada en el recurso como número 3, en vista de que dicho pedimento no está regulado en la normatividad procesal civil.

De otra parte y con relación a la petición No. 4 del recurso, se negará por cuanto esta instancia no tiene competencia para realizar vigilancias administrativas.

Por las anteriores razones no se revocará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 7 de Julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c63c86906c8e55c389e4ea0108f5021231ecd1be1744889d79be9ae10e30de**

Documento generado en 24/08/2022 04:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>